



//tevideo, 19 de setiembre de 1994.

No. 808

V I S T O S :

Para sentencia definitiva, estos autos caratula-
dos: "BALDOMIR, RAUL ANTONIO con INTENDENCIA MUNICIPAL DE MON-
TEVIDEO. Acción de nulidad" (No. 563/93).

R E S U L T A N D O :

I) Que a fs. 2 compareció Raúl Antonio Baldo-
mir, demandando la anulación del numeral 2o. de la resolución
No. 61/93 de la Intendencia Municipal de Montevideo del 4/1/93,
que dispuso dejar sin efecto a partir de su vencimiento, su con-
tratación como docente.

Expresó que la Intendencia le había instruido un sumario
administrativo, sin suspensión preventiva, por una presunta fal-
ta leve por él cometida.

Agregó que la Escuela Municipal de Arte Dramático, al ele-
var al Intendente la nómina actual de los docentes cuya contra-
tación por el término de un año aconsejaba, informó a su respec-
to, que se hallaba "separado del cargo con investigación suma-
rial administrativa en trámite" y el Intendente dispuso por el
acto impugnado dejar sin efecto su contratación.

Señaló que el acto impugnado no expresó los motivos fácti-
cos y jurídicos en que se basaba.

Y si se entendiera que los motivos surgían de los antece-
dentes administrativos, igualmente era clara la ilegalidad en
que incurrió la Administración.

Conforme al principio constitucional de inocencia de toda

persona sujeta a procedimiento represivo, de la mera sustanciación del mismo no pueden extraerse consideraciones que meriten la irrogación de perjuicios al imputado, quien se presume inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso.

II) Que conferido el correspondiente traslado (fs. 4), compareció a fs. 5 la Intendencia Municipal de Montevideo, contestando la demanda.

Expresó que el personal docente de la Escuela Municipal de Arte Dramático es designado por el Intendente mediante contrato a término.

Este sistema otorga una gran discrecionalidad a la Administración, la que en base a la actuación del funcionario en el período transcurrido y a razones de buen servicio, puede no renovar su contratación.

La no renovación del contrato del actor fue aconsejada en dos instancias por el Consejo Técnico Asesor, integrado por los órdenes docente, estudiantil y egresados (art. 12 del Cap. III del Reglamento de E.M.A.D., aprobado por la resolución No. 2068/86, del 28/2/86).

Primeramente, con la presentación de la propuesta de renovación de los contratos, compartida por la Dirección del Servicio.

Y posteriormente al dictado de la resolución No. 61/93, cuando manifestó su conformidad con lo en ella establecido, en lo que refiere a la nómina de los docentes contratados.

III) Que abierto el juicio a prueba (fs. 6),



o. 808

transcurrió el término sin que las partes aportaran probanza alguna (fs. 9).

IV) Que alegaron las partes por su orden (fs. 10 a 11 vta. y 13, respectivamente).

V) Que conferida vista al Sr. Procurador del Estado (fs. 14), éste aconsejó desestimar la demanda (fs. 15).

VI) Que se llamó para sentencia que se acordó en legal forma (fs. 16 y sigtes.).

CONSIDERANDO :

I- Que en el "sublite" se cumplieron los presupuestos formales.

La resolución impugnada (fs. 36 a 37 de los A.A.) fue notificada al actor el 19/1/93 (fs. 65) y contra ella interpuso el recurso de reposición el 1/2/93 (fs. 67 a 69), esto es, dentro del término de diez días establecido por el art. 4o. de la ley No. 15.869.

Como no recayera resolución expresa sobre esa recurrencia, se operó la denegatoria ficta el 8/7/93 (arts. 5o. y 6o. de la ley No. 15.869).

La demanda de nulidad fue promovida el 17/8/93 (fs. 4 de autos), por lo que debe tenerse por incoada en tiempo y forma (arts. 9o. y 10 de la ley No. 15.869).

II- Que el acto encausado resolvió con fecha 4/1/93, dejar sin efecto a partir de su vencimiento el 31/12/92 (ejercicio 1992), la contratación del actor.

Es indudable que la Administración tiene la potestad discrecional de no renovar los contratos vencidos de sus funciona-

rios, por razones de servicio, o vinculadas a la mejor prestación del mismo, excluyentes de mera arbitrariedad o motivos espurios. (Conf. sents. del Tribunal Nos. 417/88, 436/88, 571/88, 654/88, 87/89, etc.).

La propia demandada admite tal limitación de la discrecionalidad, cuando establece en el Considerando 2o.) de la resolución del 30/8/93, que "la Administración está facultada para no renovar la contratación de un funcionario, cuando existan razones válidas para ello" (fs. 81 de los A.A.).

Y en la especie, ni del acto encausado, ni de los antecedentes administrativos, surgen las razones válidas que debieron existir para no renovar el contrato del actor.

III- Que según la jurisprudencia constante del Tribunal, "es un principio inconcuso que todo acto debe estar fundado en una o varias motivaciones válidas, en defecto de lo cual la volición administrativa resultaría inficionada por la falta de motivación o por error en la misma, en caso de falsa apreciación de los datos del caso".

"Esas motivaciones que la regularidad del acto requiere, pueden constar en el texto o resultar de los antecedentes del mismo. Así Marienhoff enseña que "la motivación" del acto administrativo -aunque ella fuera obligatoria- puede resultar acreditada en cualquiera de los dos momentos que integran o pueden integrar "la forma" del acto: en el proceso de "formación" o en el de "expresión" de la voluntad de la administración pública".

"Es decir, la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la expresión de dicha voluntad o anterior a tal ex-



No. 808

presión, apareciendo en este último caso en el proceso de formación de la voluntad administrativa. Y posteriormente agrega que: "cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como "motivación". En dos palabras: la motivación idónea y eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto. (Tratado de Derecho Administrativo, T. II, págs. 330 a 332)" (Sent. No. 433/88 en A.D.A., t. III, pág. 33, No. 103).

IV- Que en el caso de autos, la resolución impugnada no contiene fundamentación o motivación alguna, circunstancia que por sí sola inficionaría la volición administrativa e impondría anularla.

De los antecedentes administrativos agregados surge no obstante, que el actor se habría hallado al 13/11/92, cuando el Consejo Técnico Asesor elevó a la Dirección del Servicio de Teatros Municipales, la nómina del personal a "recontratar", "separado del cargo con investigación sumarial administrativa en trámite" (fs. 31 de los A.A.).

Como ninguna otra motivación se ha dado para la no renovación del contrato del actor, corresponde entender que la circunstancia anotada fue la razón de tal determinación.

Y siendo así, es indudable la inadmisibilidad del motivo invocado, que desconoce la presunción de inocencia que ampara a toda persona sujeta a un procedimiento represivo o disciplinario, mientras el mismo, como ocurre en el caso, no ha concluido.

con una resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, que establezca su culpabilidad (nums. 2 y 11 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica") y art. 170 del decreto No. 500/91):

No renovar el contrato del actor por hallarse separado del cargo con investigación sumarial en trámite, implica sancionar a ese funcionario antes de culminar la instrucción del sumario y por el solo hecho de estar sometido al mismo, olvidando que la resolución final puede o podía, ser absolutoria y que la medida adoptada importa privarlo de la misma.

La resolución encausada de tal forma motivada, deviene entonces claramente violatoria de las normas citadas y debe ser anulada por el Tribunal conforme al art. 309 de la Constitución.

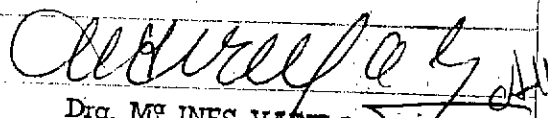
En definitiva, por los expresados fundamentos, el Tribunal

FALLA:

Acógrese la demanda y, en su mérito, anúlase el acto administrativo referido, en la parte objeto de impugnación.

A los efectos fiscales, fijanse los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de \$ 1500 (pesos uruguayos mil quinientos).

Oportunamente, devuelvanse los antecedentes administrativos, si correspondiere, y archívese.


Dra. M^{te} INES VARELA DE MOTTA
Presidenta del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo

R.L.

Dr. Burella
(redactor)



No. 808

Hk mi:

Dr. LUIS ALBERTO GALAGORRI
Ministro del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Dr. MANUEL DIAZ ROMEU
Ministro del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Dra. A. PEHEIRA NUÑEZ de BALESTRINO
Ministra del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Dr. WALDEMAR BURELLA
Ministro del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Teresa L. Fiandra
Dra. TERESA L. FIANDRA
SECRETARIA

